

**INE/CG771/2016**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS BASES GENERALES PARA REGULAR EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE LOS CÓMPUTOS EN LAS ELECCIONES LOCALES**

**ANTECEDENTES**

- I. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral por el que se establece la extinción del Instituto Federal Electoral, dando origen al Instituto Nacional Electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, abrogando el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.
- III. En sesión extraordinaria de 14 de enero de 2015 y 30 de marzo de 2016, respectivamente, el Consejo General aprobó los acuerdos INE/CG11/2015 e INE/CG175/2016, por el que se emiten los lineamientos para la sesión especial de cómputos distritales para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, y por el que en ejercicio de la facultad de atracción, se establecen los criterios generales para normar la realización de los cómputos municipales, distritales y de entidad federativa de los procesos electorales ordinarios locales 2015-2106, así como en su caso, los extraordinarios que resulten de los mismos. Dichos acuerdos fueron abrogados con motivo de la aprobación por el Consejo General, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- IV. El 19 de febrero de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-9/2015 Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-11/2015 Y SUP-RAP-12/2015, confirmó el acuerdo INE/CG11/2015 relativo a los

lineamientos para la sesión especial de cómputos distritales del Proceso Electoral Federal 2014-2015

- V. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo INE/CG661/2016 el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el pasado 13 de septiembre de 2016.
- VI. En esa misma sesión, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/CG663/2016, el calendario y plan integral de coordinación de los procesos electorales locales 2016-2017.
- VII. En sesión extraordinaria el 28 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto, aprobó mediante acuerdo INE/CG679/2016 la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para los procesos electorales locales 2016-2017.
- VIII. En sesión extraordinaria del 21 de octubre de 2016, la Comisión de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, aprobó las Bases Generales para regular el desarrollo de las sesiones de los Cómputos en las elecciones locales 2016-2017.

## **CONSIDERANDO**

- 1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) y 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones, y sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- 2. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 5, 6 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL y

ejergerán, entre otras, funciones en las materias de escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales y cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo.

3. Que la fracción I, del artículo 115 de la Constitución, y 26, párrafo 2 de la Ley General, establecen que cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la Ley determine.
4. Que los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda; en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
5. Que el artículo 25, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que en las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
6. Que el artículo 44, párrafo 1, incisos b), j), ee), gg) y jj) de la Ley General Electoral, establece que es atribución del Consejo General vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a la Ley General Electoral y la Ley General de Partidos Políticos y, que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; ejercer las facultades de asunción, atracción y delegación, así como en su caso, aprobar la suscripción de convenios, respecto de Procesos Electorales Locales, conforme a las normas contenidas en esta Ley; dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos para ejercer las facultades previstas

en el Apartado B, de la Base V del artículo 41 de la Constitución; y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones y demás señaladas en la Ley o en otra legislación aplicable.

7. Que de acuerdo al artículo 104, párrafo 1, inciso a), f), h), i), j) y ñ) de la Ley General, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos y criterios que establezca el Instituto, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral Local; efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales; expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección de los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo; efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo en la entidad de que se trate; organizar, desarrollar y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate.
8. Que el artículo 119, párrafo 1, de la Ley en mención, dispone que la coordinación de actividades entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada organismo local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en los términos previstos en la misma Ley.
9. Que los artículos 208, numeral 1 y 225, numeral 2, de la Ley de la materia disponen que el Proceso Electoral Ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, Jornada Electoral, resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
10. Que el procedimiento de los cómputos distritales se encuentra regulado en los artículos 309 al 318 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 384 al 409 y 415, numeral 2 del Reglamento de Elecciones.

11. Que el 4 de junio de 2017 se celebrarán elecciones locales en Coahuila, México, Nayarit y Veracruz.
12. El párrafo 1, del artículo 7 del Reglamento de Elecciones, establece que en elecciones locales no concurrentes con la federal, los consejos locales y distritales del Instituto se instalarán en el mes que determine el Consejo General, conforme al plan y calendario de coordinación que para tal efecto se apruebe.
13. Que el artículo 311, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé la creación de grupos de trabajo para concluir dentro del plazo legal los cómputos
14. Que el artículo 390, numeral 1 del Reglamento de Elecciones dispone que para la realización de los cómputos distritales con grupos de trabajo, el desarrollo de los trabajos de recuento se hará de forma simultánea al cotejo de actas en el pleno del consejo distrital.
15. Con base en las experiencias obtenidas de la realización de las sesiones de cómputos en el Proceso Electoral Federal de 2009, 2012 y 2015, se consideró pertinente que desde el inicio de la sesión se constituyan 3 grupos de trabajo para el recuento de la votación de las casillas que se encuadren en los causales legales.
16. Que el artículo 401, numerales 2 y 4 del Reglamento de Elecciones señalan que el presidente del consejo instruirá el inicio del cotejo de actas por el pleno y ordenará la instalación de los grupos de trabajo para el desarrollo simultáneo de las dos modalidades del cómputo distrital. Asimismo, si durante el procedimiento simultáneo de cotejo de actas se identificaran casillas cuya votación debe ser objeto de recuento, se tomará nota de las mismas y al término del cotejo de actas se distribuirán a los grupos de trabajo.
17. Para fortalecer el modelo y homologar los procedimientos a lo señalado en los artículos 390, numeral 1; 401 y 429 del Reglamento de Elecciones, se consideró en las bases en primera instancia que existen casos de órganos competentes de los OPL cuya integración es de un presidente y tres consejeros electorales, por lo que se consideró en la Bases que se instalarán de inicio en Pleno y si fuese necesario, con un grupo de trabajo a efecto de

mantener el quórum del Pleno y al concluir los trabajos de cotejo de actas se conformarán dos grupos de trabajo adicionales para integrar en total tres grupos de trabajo.

18. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación SUP-RAP-134/2009, respecto de los Lineamientos para la sesión especial de cómputo distrital del Proceso Electoral Federal 2008-2009, estimó que es dable concluir que la integración de los grupos de trabajo para llevar a cabo las tareas de nuevo escrutinio y cómputo parcial resulta adecuado, en atención a que:

- **Constituye únicamente una medida de carácter instrumental.** Lo anterior, toda vez que no afecta en modo alguno las atribuciones y facultades sustanciales conferidas a los Consejos Distritales. Es decir, únicamente adiciona aspectos de carácter operativo en el desenvolvimiento de la sesión sin conferir facultades diversas a las previstas por el legislador.

La integración de los grupos de trabajo, sólo obedece a la necesidad de efectuar el nuevo escrutinio y cómputo, en el seno del Consejo Distrital, pero mediante una adecuada distribución de las actividades a efecto de lograr la meta propuesta en un tiempo más breve.

La formación de los grupos de trabajo, no suplanta o sustituye al Consejo Distrital, sino que únicamente se constituyen en auxiliares de éste para cumplir en tiempo y forma con las finalidades que legalmente les son encomendadas.

Lo anterior, se hace evidente, al tomar en consideración que en caso de que en los grupos de trabajo existiera duda o controversia entre sus integrantes sobre la validez o nulidad de uno o más votos, éstos se reservarán y serán sometidos a la consideración y votación del pleno del Consejo Distrital, para que éste resuelva en definitiva de conformidad con la normativa electoral, además de que una vez recabadas las actas de cada grupo de trabajo, se procede a realizar en sesión plenaria la determinación, en su caso, de la validez o nulidad de los votos reservados en los grupos de trabajo, y se realizará la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y se asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección correspondiente al recuento realizado.

En ese contexto, resulta evidente que la integración de grupos de trabajo para desahogar las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo

parcial en los cómputos distritales es una medida de carácter instrumental y no sustantiva.

- **Facilita el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros con que cuentan los Consejos Distritales.** En el contexto de la integración de los grupos de trabajo, los Consejeros y los Vocales del Consejo, conforme a las reglas diseñadas por el Consejo General, se ocuparían de integrar de manera permanente los grupos de trabajo.  
Es decir, en el caso de que se llegaran a integrar tres grupos de trabajo, en cada grupo podrían concurrir hasta dos Consejeros Electorales y los Vocales respectivos, con lo que se hace patente que se aprovecharía de modo eficaz los recursos humanos del Consejo.  
A guisa de ejemplo, tomando como cierto el cálculo de treinta y tres minutos por casilla que se consideró en el Acuerdo impugnado y que no es controvertido en forma alguna por el actor, se presenta un escenario hipotético en el que se procedería a la apertura de doscientas casillas para efectuar un nuevo escrutinio y cómputo en un distrito electoral sin equipos de trabajo y con tres equipos de trabajo.
- **Hace más eficiente la labor de nuevo escrutinio y cómputo y disminuye sensiblemente el margen de error en que se pueda incurrir.** Lo anterior se torna evidente si se coincide con que el rendimiento y funcionamiento de un ciudadano abocado a una tarea específica, se va mermando conforme más tiempo permanezca efectuando la misma actividad. Se advierte que el tiempo que se dedicaría a las sesiones de nuevo escrutinio y cómputo sería menor, evitando con ello la posibilidad de cometer algún error en las diligencias.
- **Salvaguarda el imperativo legal de que los cómputos concluyan antes del domingo siguiente al de la Jornada Electoral.** En el supuesto de la división con equipos de trabajo existe plena factibilidad de concluir las actividades con antelación al límite legal fijado.

19. Del estudio realizado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral sobre la sesión de cómputos distritales del Proceso Electoral Federal de 2012, se concluyó que el recuento de votación de cada casilla ocupa un tiempo aproximado de 30 minutos, por lo que el máximo de casillas que

puede recontar el pleno es de 20, aspecto que fue retomado en el artículo 400, párrafo 4 del Reglamento de Elecciones.

20. Que derivado de la experiencia de los Procesos Electorales Federales 2009, 2012 y 2015, se advirtió que al establecerse nuevas causales era necesario hacer más eficiente la labor del nuevo escrutinio y cómputo, que facilitará el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros con que cuentan los Consejos Distritales cuando el trabajo se divide en forma proporcional entre los equipos de trabajo, disminuyendo sensiblemente el margen de error en que se pueda incurrir, lo que se torna evidente si se coincide con que el rendimiento y funcionamiento de un ciudadano abocado a una tarea específica, se va mermando conforme más tiempo permanezca en el desarrollo de la misma actividad y salvaguardará los principios rectores y fines que rigen la materia electoral y la efectividad del sufragio.
21. Que fue necesario utilizar los instrumentos igualmente objetivos y transparentes para los cómputos de las elecciones federales que hicieran posible su desarrollo sistemático a cada paso y su conclusión oportuna; que aporten certeza y objetividad y eviten discrecionalidad en la asignación e integración de los grupos para el recuento, aspectos que fueron retomados en el Reglamento de Elecciones.
22. Como lo determinó la Sala Superior al resolver el Expediente SUPRAP208/2012 y Acumulado SUP-RAP-209/2012, "...la circunstancia de que en los grupos de trabajo puedan formarse puntos de recuento, en los cuales se autoriza a que el Vocal que los preside sea auxiliado por supervisores electorales y por capacitadores asistentes electorales, en modo alguno significa que estos sustituyan en tal actividad a los funcionarios que tienen a su cargo tal labor...", como "...la actividad material consistente en contabilizar votos y separar aquellos que se reservan por estar discutidos...", ya que "...se trata de actividades de auxilio que tienen un carácter meramente instrumental u operativo, no de supervisión o de decisión, en tanto tales atribuciones las conservan los funcionarios del Consejo Distrital que integran los grupos de trabajo".

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante **XXXVIII/2009** intitulada **NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA CREAR GRUPOS DE TRABAJO CON ESE OBJETIVO PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD.**- De una



interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto por los artículos 294, párrafos 2 y 4, y 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1º, párrafo 2; 28, 30, 32 y 33 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, se colige que la integración de equipos de trabajo, presididos invariablemente por un Vocal, para efectuar nuevo escrutinio y cómputo parcial de votos, es una medida de carácter instrumental que facilita el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros con que cuentan los Consejos Distritales; hace más eficiente la labor de nuevo escrutinio y cómputo y disminuye sensiblemente el margen de error en que se pueda incurrir, a fin de respetar el imperativo legal de que los cómputos concluyan antes del domingo siguiente al de la Jornada Electoral. Por tanto, la emisión de Lineamientos específicos para la sesión de cómputo distrital y, en particular, aquellos que tiendan a la creación de grupos de trabajo para tal efecto, constituye una facultad conferida al Consejo General del Instituto Federal Electoral con el objeto de salvaguardar los principios de certeza y legalidad que rigen la función electoral.

23. Que el artículo 391 del Reglamento de Elecciones señala que la estimación para los puntos de recuento al interior de cada grupo, en su caso, se obtendrá del Sistema de Cómputos Distritales mediante la aplicación de la fórmula aritmética que se implemente para tal efecto.
24. En las bases generales, se estableció una fórmula para la asignación de grupos de trabajo y, de ser necesario, puntos de recuento en su interior, cuando el número de paquetes por recontar ponga en riesgo la conclusión oportuna de los cómputos. Dicha fórmula garantiza el criterio de estricta necesidad establecido en el citado artículo 391, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, tal y como lo señaló la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes acumulados SUP-RAP-140/2011 y SUP-RAP-142/2011.
25. Que para garantizar que los procedimientos que se homologuen sean conforme a lo mandado en el Reglamento de elecciones y tomando en cuenta las particularidades de los órganos competentes del Organismo Público Local, con excepción con el auxiliar de recuento, se consideró que podrán concentrar las responsabilidades en dos o más figuras en una persona.

26. Que el párrafo 2 del artículo 309 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Consejo General del Instituto determinará para cada Proceso Electoral el personal que podrá auxiliar a los Consejos Distritales en el recuento de votos en los casos establecidos en la misma ley.
27. Para los Procesos Electorales de 2009, 2012 y 2015, se garantizó la idoneidad del personal de apoyo para el recuento de los votos en Grupos de Trabajo, a los Capacitadores Asistentes Electorales y Supervisores Electorales, con base en los resultados de la primera evaluación de su desempeño, que es una evaluación cuantitativa y cualitativa, objetiva y transparente, normada en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral.
28. Que para dichas elecciones se determinó la idoneidad para apoyar en las tareas del recuento de votos, parcial o total, a los Capacitadores Asistentes Electorales y a los Supervisores Electorales, a partir de los siguientes aspectos:
  - a) El proceso de selección es aprobado mediante Acuerdo del Consejo General.
  - b) Son reclutados mediante una convocatoria pública a nivel nacional, que se difunde a través de carteles, distribución de volantes y mensajes de radio y televisión.
  - c) El proceso de selección es revisado por los Consejeros Electorales y representantes de partido político de los Consejos Distritales y Locales.
  - d) En la entrevista, que se aplica como parte del procedimiento de selección, participan los Consejeros Electorales y los miembros de las Juntas Distritales.
  - e) Los representantes de partido político pueden realizar observaciones respecto a los aspirantes que presentan solicitud, acuden al examen, pueden presentar observaciones sobre quienes son entrevistados y quienes están en la lista por contratar y en la lista de reserva.

- f) Que la designación de quienes son contratados como Supervisores o Capacitadores Asistentes Electorales es aprobada por los Consejos Distritales.
  - g) Quienes son contratados como Supervisores o Capacitadores Asistentes Electorales reciben una capacitación intensiva respecto al Proceso Electoral y en particular sobre la Jornada Electoral.
  - h) Los Capacitadores Asistentes Electorales son los encargados de brindar a los ciudadanos que son designados funcionarios de casilla, los conocimientos necesarios para recibir, clasificar, contar y registrar los votos, por lo que cuentan con los conocimientos necesarios en materia de escrutinio y cómputo.
  - i) Los Supervisores Electorales y los Capacitadores Asistentes Electorales constituyen el tipo de personal técnico administrativo capacitado y disponible en mayor número en las Juntas Ejecutivas Distritales, suficiente para cubrir los requerimientos de auxilio en los grupos de trabajo.
29. Que este aspecto fue reconocido en la reforma electoral y constitucional de 2014 ya que en el artículo 303, numeral 2, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán en la realización de los cómputos distritales, sobre todo en los casos de recuentos totales o parciales, facultando el aprovechamiento de dicho capital humano, disposición que se robustece con el hecho que el referido personal surge de un proceso riguroso de selección aprobado por el Consejo Distrital.
30. Que el artículo 23, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que son derechos de los Partidos Políticos participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral; participar en las elecciones conforme lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución, así como de las Leyes Generales de Partidos Políticos y de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás disposiciones en la materia.

31. Que en los incisos c) y j) del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que son derechos de los Partidos Políticos gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; así como nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las Constituciones Locales y demás legislación aplicable.
32. Que la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 90, que en el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los Consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.
33. Que el inciso f) del numeral 1, del artículo 393, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como prerrogativa y derecho de los candidatos independientes registrados, la de designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos dispuestos por la Ley referida.
34. Para potencializar la participación activa de los representantes partidistas en cada punto de recuento y grupo de trabajo que sea integrado, en las Bases se reproduce la fórmula aplicada en los Lineamientos de cómputos del Proceso Electoral Federal 2015, para la asignación de puntos de recuento al interior de los grupos de trabajo, de tal suerte que se facilita la labor de vigilancia efectuada por cada representante.
35. Que a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante los grupos de trabajo, así como los representantes auxiliares acreditados para los puntos de recuento, en 2015 se garantizó la visibilidad de las boletas y votos durante el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas.
36. Que el artículo 311, numeral 1, inciso a) de la Ley General Electoral, señala que se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello.

37. Que el artículo 311, numeral 1, incisos b), d) fracciones I, II y III y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan los supuestos para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas los cuales se precisan a continuación: cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración; cuando los resultados de las actas no coincidan; si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del órgano competente; cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido.
38. Que se consideraron las causales establecidas en el artículo 311, numeral 1, incisos b), d) fracciones I, II y III y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, en atención a la progresividad de las normas se consideró que se podrá aplicar la Ley Electoral Local respecto a algunas otras causales no contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
39. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los SUP-RAP-140/2011 y SUP-RAP-142/2011 acumulados, consideró que si las cuestiones específicas del cómputo de votos y, en su caso, del recuento de los mismos, se regula en un Lineamiento expreso para el caso, mismo que se aprueba para cada Proceso Electoral Federal, de acuerdo a las características específicas del mismo, ello evita la posible confusión que pudiera generarse en los Consejos Locales y Distritales, pues tales Lineamientos contienen información específica para la celebración del cómputo atinente; ya que si bien es cierto que de manera general el desarrollo de las sesiones de cómputo se encuentra establecido en el Ley de la materia, las cuestiones operativas de las mismas cambian dependiendo el Proceso Electoral, de ahí la conveniencia de que los Lineamientos se regulen de manera separada y específica de acuerdo a cada Proceso Electoral.
40. De esa manera, en el apartado 4.8.6. “Conclusión de actividades en grupos de trabajo” de las Bases Generales para regular el Desarrollo de las Sesiones de los Cómputos en las Elecciones Locales, se describe la forma

de implementar lo señalado en el artículo 406, numeral 4 del Reglamento de Elecciones, y la manera de aplicar los criterios del órgano competente para determinar la validez o nulidad de los votos reservados.

41. Que derivado de la experiencia de la implementación de los recuentos de grupos de trabajo se ha advertido que es necesario tomar medidas cuando exista retrasos conforme a lo establecido en la fórmula, razón por la cual se considera crear la figura de auxiliar de seguimiento de la sesión que es la persona encargada de verificar que el avance en el desarrollo de la sesión se dé de conformidad con los plazos legales de la ley electoral local y las previsiones para su oportuna conclusión la implementación de esa figura se describe en el apartado 4.8.3 Mecanismo del recuento de votos en Grupos de Trabajo de las Bases Generales para regular el Desarrollo de las Sesiones de los Cómputos en las Elecciones Locales.
42. Como medida para garantizar el cumplimiento de los plazos legales para la conclusión oportuna de los cómputos, derivado de la experiencia obtenida en donde el retraso de un grupo de trabajo ocasiona una espera de varias horas para entrar al pleno para dirimir los votos reservados, lo que originó la dispersión de los integrantes de los otros grupos de trabajo; en las Bases se consideró indispensable que en el supuesto de que alguna demarcación territorial distrital local o municipal tenga un número significativo de casillas a recomtar, el órgano competente podrá, a partir de la aplicación de la fórmula aritmética para definir grupos de trabajo y puntos de recuento, reservar hasta un 20% de las casillas que se encuentren en esta situación. Lo anterior a efecto de que el Presidente del órgano competente asigne las mismas a aquellos grupos de trabajo que hayan terminado sus actividades y así evitar retraso en la conclusión oportuna del cómputo respectivo.
43. Que el artículo 406, numeral 3 del Reglamento de Elecciones dispone que al término del recuento, el vocal que hubiera presidido cada grupo, deberá entregar de inmediato el acta al presidente, así como un ejemplar a cada uno de los integrantes del grupo de trabajo, para que sea entregado al representante. En este momento, y para todo fin, se considerarán concluidos los trabajos y la integración de los propios grupos.
44. Que el artículo 406, numeral 4 del Reglamento de Elecciones señala que una vez entregadas al presidente del consejo la totalidad de las actas de los grupos de trabajo, las constancias individuales y los votos reservados, y habiéndose restablecido la sesión plenaria, el propio consejero presidente

dará cuenta de ello al consejo; se procederá a realizar el análisis para determinar la validez o nulidad de los votos reservados, pudiendo organizarlos para este fin por casilla o por similitud, de tal forma que durante la deliberación se asegure la certeza en su definición, y deberán ser calificados uno por uno; una vez hecha la definición de cada voto reservado, se sumarán donde corresponda en los resultados provisionales registrados en la constancia individual de la casilla, la cual será firmada por el consejero presidente y el secretario.

45. El artículo 311, párrafo 7 de la Ley, dispone que el presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo. A su vez el artículo 406, párrafo 5 del Reglamento de Elecciones, dispone que se procederá a la captura de los resultados definitivos de la casilla en el acta circunstanciada de la sesión y se agregarán a la suma de los resultados de la etapa de cotejo de actas y a los resultados consignados en el acta circunstanciada de cada grupo de trabajo, obteniéndose así los resultados de la elección correspondiente.
46. Que en este sentido, en las bases se consideró necesario establecer el contenido de las actas circunstanciadas del registro de los votos reservados, las cuales deberán contener, al menos:
  - a) Entidad, distrito local o municipio y tipo de elección.
  - b) Nombre de los integrantes del órgano competente.
  - c) Número de votos reservados y relación de casillas y grupos de trabajo en que se reservaron.
  - d) Determinación de voto nulo o válido en el que se identifique el partido político o candidato independiente al que se asigna y la asignación a la casilla a la que corresponde.
  - e) Resultado consignado en la constancia individual de la casilla, así como, el resultado final, es decir, la suma del voto reservado al resultado de la constancia individual.
  - f) En su caso, cualquier suceso relevante que se hubiese presentado, con los detalles necesarios para constancia.
  - g) Fecha y hora de término.

- i) Firma al calce y al margen de los integrantes del órgano competente y, en su caso, la consignación de la negativa de firma de alguno de éstos.
47. Que el artículo 311, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.
48. Que el artículo 311, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.
49. Por tanto, para la posibilidad del recuento total, en las Bases se consideraron los supuestos establecidos en el artículo 311, párrafos 2 y 3 de la Ley, respecto de la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el que haya quedado en segundo lugar es igual o menor al 1%; sin embargo, en atención a la progresividad de las normas se consideró que se podrá aplicar la Ley Electoral Local si se regula un porcentaje menor al señalado en la Ley.
50. Que el artículo 309, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.



51. Que en ese sentido, y en atención a lo señalado en los artículos 309 y 311, numeral 7, en las bases se precisa de la Ley General Electoral se precisó que por ningún motivo se registrarán tanto en el sistema o herramienta informática, como en la documentación electoral oficial las casillas no instaladas o los paquetes no recibidos; es decir, no se incluirán los paquetes en “cero”.
52. Que para la realización del cómputo en el Instituto, se desarrolló un sistema Informático que, operado a la vista de todos, coadyuvó, entre otras tareas, a la aplicación de la fórmula de asignación de paquetes a recontar y en su caso de integración de grupos de trabajo, que registró la participación de sus integrantes y que garantizó resultados expeditos, la distribución de los votos marcados para los candidatos de las coaliciones y a la expedición de las actas de cómputo.
53. Que con base en lo anterior, se considera conveniente que los OPL se apoyen en una herramienta informática en la que se registren los resultados a la vista de todos y que permita el procesamiento y sistematización de la información derivada del cómputo.
54. Que derivado de la experiencia de los Procesos Electorales Federales 2009, 2012 y 2015, se advirtió que la capacitación forma parte de una metodología que facilitó el desarrollo de los cómputos, así como la implementación adecuada de los trabajos de recuento de votos, por lo que es necesario capacitar a los integrantes de los órganos competentes de los Organismos Públicos Locales y del personal que participarán en los mismos, a los representantes de los Partidos Políticos y en su caso candidatos independientes, que así lo soliciten, así como al personal que podrá auxiliar, en caso necesario, en las tareas para el recuento parcial o total de votos.
55. Que el proceso de instrucción y capacitación debe ser 1) generalizado al estar dirigido a toda la estructura desconcentrada del OPL, considerando a todos los integrantes de los órganos competentes y al personal que participará en los cómputos; 2) instrumental, al considerar la dotación del material necesario para la misma; y 3) oportuno, al considerar fechas de realización cercanas a la Jornada Electoral.

56. Que se deberá realizar un programa de capacitación presencial, con la finalidad de facilitar el desarrollo de los cómputos y la implementación adecuada de los trabajos de recuento de votos, por lo que dicho programa debe ser generalizado al estar dirigido a toda la estructura desconcentrada del OPL incluyendo a todos los integrantes de los órganos competentes, y del personal que participará en los cómputos; instrumental, al considerar la dotación de material apropiado para la capacitación; y oportuno, al determinar fechas de realización cercanas a la Jornada Electoral. Asimismo, se debe incluir cuando menos, la realización de dos simulacros en cada órgano competente antes de la jornada electoral.
57. Que la capacitación; el cuadernillo de consulta para votos válidos y votos nulos; los criterios del órgano competente para determinar la validez o nulidad de los votos nulos, la sesión extraordinaria que se celebrará el martes posterior a la Jornada Electoral; los mecanismos de deliberación en la sesión de cómputo aunado a la reunión previa y la sesión un día antes del cómputo, forman parte de una metodología clara y específica que facilitará el desarrollo con certeza de los mismos.
58. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 429, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, los OPL deberán emitir lineamientos para llevar a cabo la sesión especial de cómputo, para lo cual deberán ajustarse a las reglas previstas en el Capítulo V del Título III del propio Reglamento, así como lo establecido en las bases generales y lineamientos que para tal efecto sean aprobados por el Consejo General.
59. Que el artículo Décimo Segundo Transitorio del Reglamento de Elecciones, señala que a más tardar en el mes de octubre de 2016, la Comisión de Organización Electoral, deberá presentar al Consejo General para su aprobación, las bases generales que regulen el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo correspondientes a las elecciones locales.
60. Asimismo, el referido transitorio señala que, conforme a dichas bases generales, a más tardar el treinta y uno de enero de 2017, los OPL que celebren elecciones en esa anualidad, deberán emitir lineamientos a través de los cuales se regule el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo.

61. Que el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de Elecciones, señala que a más tardar el treinta y uno de agosto de 2017, todos los Organismos Públicos Locales en cuyas entidades federativas se celebren elecciones en 2018, deberán emitir o ajustar, según corresponda, los lineamientos a través de los cuales se regule el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo de sus elecciones.
62. Que el artículo Décimo Cuarto Transitorio del Reglamento de Elecciones, dispone que las actividades y tareas llevadas a cabo con anterioridad al inicio de vigencia de este Reglamento, por las distintas áreas y direcciones del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, así como aquéllas cuya ejecución se contemple antes del inicio de los procesos electorales locales 2016-2017, deberán ajustarse, en lo conducente, a las reglas y disposiciones previstas en el referido Reglamento.
63. Que el artículo 4, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Elecciones dispone que todas las disposiciones de este Reglamento que regulan entre otros la realización de los cómputos y que fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción del Instituto, a través de las cuales se fijaron criterios de interpretación en asuntos de la competencia original de los Organismos Públicos Locales, tienen carácter obligatorio.
64. Por otra parte, el artículo 443, párrafo 3, del Reglamento de Elecciones, establece que Todas aquellas disposiciones que apruebe el Consejo General, de naturaleza técnica y operativa, que deriven de las normas contenidas en este Reglamento, deberán agregarse como anexos al mismo.
65. Finalmente, el artículo 43, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, menciona que el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Acuerdos y Resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que determine, así como los nombres de los miembros de los Consejos Locales, de los Organismos Públicos Locales y de los Consejos Distritales designados en los términos de la misma Ley.

De conformidad con los Antecedentes y Consideraciones expresados, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartados A, párrafos primero y segundo, y B inciso b), numerales 1,3, 4 y 5; y Apartado C, párrafo primero, numerales 5, 6 y 7; 115, Base 1; 116; , norma IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 25, numeral 1; 26, numeral 2; 30, numeral 2; 33, numeral 1; 43, párrafo 1; 44, párrafo 1, incisos b), j), ee), gg) y jj); 104, párrafo 1, incisos a), f), h), i), j), ñ); 119, párrafo 1, 208, numeral 1; 225, numeral 2; 303; numeral 2, inciso g); 309; 310; 311, numerales 1, inciso a), incisos b), d) fracciones I, II y III y e), 2, 3, 4 y 7; 312; 314; 315; 316; 317; 318 y 393 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 23, numeral 1, incisos a), b), c) y j) y 90 de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 30 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 4; 7, numeral 2; 384; 385; 386; 387, numerales 1, 4 y 5; 388, numeral 1; 389; 390, numerales 1, 2 y 4; 391; 392; 393, numerales 1 y 2; 394; 395; 396; 397; 398; 399; 400; 401; 402; 403; 404; 405; 406, numerales 4 y 5; 407; 408; 409; 429; Décimo Segundo; Décimo tercero y Décimo Cuarto Transitorio del Reglamento de Elecciones; y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 44, párrafo 1, incisos gg) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se aprueban las Bases Generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales, que se integran como Anexo 1 y forman parte del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** A más tardar el 9 de diciembre de 2016, el Consejo General del OPL de los Estados de Coahuila, México Nayarit y Veracruz, deberá remitir a la Junta Ejecutiva Local del Instituto Nacional Electoral de cada una de esas entidades federativas, correspondiente los proyectos de lineamiento de cómputo y del cuadernillo de consulta de votos válidos y votos nulos, el cual se basará en los criterios señalados en el acuerdo del Consejo General INE/CG130/2015, a fin de que se realicen las observaciones pertinentes.

Asimismo, junto con la propuesta inicial de lineamientos deberá acompañar el proyecto del sistema, programa o herramienta informática para las sesiones de cómputo correspondientes.

Dicha propuesta al mismo tiempo se hará de conocimiento de todos los integrantes del Consejo General del OPL, para recibir observaciones y comentarios hasta el plazo de remisión por parte de la Junta Local Ejecutiva.

La Junta Ejecutiva Local del INE, deberá revisar los proyectos referidos en los párrafos anteriores y en su caso, remitir las observaciones que estime pertinentes al Consejo General del OPL a más tardar el 22 de diciembre de 2016, para que el Consejo General del OPL atienda y aplique las observaciones señaladas.

Las Juntas Ejecutivas Locales remitirán de inmediato a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, los proyectos referidos a fin de que también formule en su caso, las observaciones que estime pertinentes, mismas que enviará las Juntas Ejecutivas Locales, a más tardar el 21 de diciembre de 2016.

El Consejo General del OPL una vez, que atienda y aplique las observaciones señaladas, remitirá el proyecto a más tardar en la segunda semana de enero a efecto de que la Junta Local valide a más tardar en la tercera semana de enero para efecto de que el Consejo General del OPL apruebe antes del 31 de enero del año de la elección, los Lineamientos respectivos.

**TERCERO.-** A más tardar el treinta y uno de enero de 2017, de conformidad a las Bases Generales señaladas en el punto de Acuerdo Primero, los Organismos Públicos Locales de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz, deberán emitir lineamientos a través de los cuales se regule el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo.

**CUARTO.-** A más tardar el 31 de agosto de 2017, de conformidad con las Bases Generales señaladas en el punto de Acuerdo Primero, los Organismos Públicos Locales en cuyas entidades federativas se celebren elecciones en 2018, deberán emitir lineamientos a través de los cuales se regule el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo.

En las entidades federativas que celebren elecciones locales en 2018, los OPL a más tardar en la última semana del mes de mayo de 2017, por conducto de su Consejo General, deberán remitir a la Junta Ejecutiva Local del INE, los proyectos de lineamiento de cómputo y del cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos, a fin de que se realicen las observaciones pertinentes.

Asimismo, junto con la propuesta inicial de lineamientos deberá acompañar el proyecto del sistema, programa o herramienta informática para las sesiones de cómputo correspondientes, incluyendo el calendario de elaboración o desarrollo.

Por su parte, la Junta Ejecutiva Local del INE deberá revisar los proyectos referidos en los párrafos anteriores y en su caso, remitir las observaciones que estime pertinentes al Consejo General del OPL a más tardar la segunda quincena del mes junio del mismo año.

En el proceso de revisión, las juntas ejecutivas locales remitirán de inmediato a la DEOE, los proyectos referidos a fin de que también formule en su caso, las observaciones que estime pertinentes, mismas que enviará a más tardar la segunda quincena del mes junio del mismo año, a las juntas ejecutivas locales.

El Consejo General del OPL una vez, que atienda y aplique las observaciones señaladas, remitirá el proyecto a más tardar en la segunda semana de agosto a efecto de que la Junta Local valide a más tardar en la tercera semana de agosto para efecto de que el Consejo General del OPL apruebe antes del 31 de agosto de 2017, los Lineamientos respectivos.

Con el objetivo de brindar el tiempo pertinente para el correcto diseño de los lineamientos de cómputo de 2018, en el caso de las entidades federativas con elecciones en el año de 2017, y que tendrán proceso electoral local en 2018, deberán enviar el proyecto de lineamiento para dichos comicios a más tardar la última semana de junio de 2017.

La Junta Local Ejecutiva del INE, deberá revisar los proyectos y, en su caso, remitir las observaciones que estime pertinentes al Consejo General del OPL a más tardar la segunda semana del mes de julio del mismo año, para que ese órgano atienda y aplique las observaciones señaladas.

En el proceso de revisión, las juntas locales ejecutivas del Instituto remitirán de inmediato a la DEOE, los proyectos referidos a fin de que también formule, en su caso, las observaciones que estime pertinentes, mismas que enviará a más tardar la segunda semana del mes junio del mismo año a las juntas locales ejecutivas respectivas.

El Consejo General del OPL una vez, que atienda y aplique las observaciones señaladas, remitirá el proyecto a más tardar en la segunda semana de agosto a efecto de que la Junta Local valide a más tardar en la tercera semana de agosto para efecto de que el Consejo General del OPL apruebe antes del 31 de agosto de 2017, los Lineamientos respectivos.

En cualquiera de los casos previstos en el presente apartado, los consejos generales de los OPL, previo a la aprobación de sus lineamientos, deberán realizar, como parte del proceso de elaboración de los mismos, reuniones de trabajo con los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes.

**QUINTO.-** La aplicación de los Lineamientos de cómputo que en su momento sean aprobados por los Consejos Generales de los OPL serán de aplicación obligatoria en cada uno de los órganos competentes y ningún órgano competente municipal o distrital local podrá adoptar decisiones que modifiquen o contravengan los procedimientos establecidos.

**SEXTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que realice las acciones necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a las y los Vocales Ejecutivos de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del INE en las entidades federativas.

**SÉPTIMO.-** Se instruye a las y los Presidentes de los Consejos Locales y Distritales con elección local en 2017, para que instrumenten lo conducente a fin de dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los integrantes de los respectivos Consejos.

**OCTAVO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, mediante la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, se haga del conocimiento de los integrantes del Consejo General de los Organismos Públicos locales, el contenido del presente Acuerdo.

**NOVENO.-** Las bases generales aprobadas en el presente acuerdo, dado que derivan de las normas contenidas en el Reglamento de Elecciones, así como su naturaleza técnica y operativa, deberán agregarse como anexo al mismo.

**DÉCIMO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, y en el periódico oficial de las entidades federativas.

## **T R A N S I T O R I O**

**PRIMERO.-** Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

**SEGUNDO.-** Se dejan sin efecto aquellos Acuerdos y Resoluciones, que en su caso, hayan aprobado los Organismos Públicos Locales que contravengan estas disposiciones.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de octubre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión los Consejeros Electorales, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y Doctor Ciro Murayama Rendón.



Se aprobaron en lo particular los Puntos de Acuerdo Segundo, Cuarto, Séptimo y Segundo Transitorio en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Licenciado Javier Santiago Castillo; no estando presentes durante el desarrollo de la sesión los Consejeros Electorales, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y Doctor Ciro Murayama Rendón.

Se aprobó en lo particular el Punto de Acuerdo Noveno en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presentes durante el desarrollo de la sesión los Consejeros Electorales, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y Doctor Ciro Murayama Rendón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**